Display of the storage of the storage of

al maisibated of SE SUSCRIBE. III at any Collina

outsigns an althought and religion in register

do karans rublic e a unimpara y circi de ganados. y En Soria. - En la Imprenta Provincial; casa-palacio de - Fuera de la capital. - En las Administraciones y Estafela Diputacion.

tas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

La correspondencia particular, al Regente de la Impresta PROVINCIAL.



on this terreside of all formula id-Citat at It PRECIOS DE SUSCRICION. 1181 201 96 13

as denoted the season maintaines, on committees 

El pago de las suscriciones y de los anuncios particulares se adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse subgros cultury and official of also up scindingsunchabitate som relations from Lordy Valencia, tile tjust uttate

#### - zint lo dus 7 miller per la mai la distinum d'igna zo maintaile. New Johnson III, at the Starley Madein. and his set first prompted to the first of the two districts of enzo Alen al franciamenta de mailler de rev na North More and and to the ill place affect The spart midden of an amin? -mi la onevida il intere qui c the has president proclimator particular perticular. -os zoikins som -d -le car, i lisi plearingment of regard to white a continue car.

DE LA PROVINCIA DE

CADA SEMANA. SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE

# el ombro obe on

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

- make new principles of the left in S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias y S. M. la Reina Doña Maria Cristina continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en el Real Sitio de San Lorenzo, sin novedad tambien en su imporctante salud.

# SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 24 de Mayo de 1876.) MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ph not indicting the near order. Order. Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al pago de estancias cansadas por dementes pobres en los hospitales de Valencia y Granada, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Exemo Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo al pago de estancias causadas por dementes pobres de la provincia de Madrid y de otras varias en los hospitales de Valencia y Granada.

Resulta de los antecedentes que la Comision provincial de Valencia, en instancia elevada à ese Ministerio en 24 de Marzo de 1873, expuso que varias Diputaciones, y especialmente la de Madrid, esquivaban el reintegro de las dietas devengadas por los dementes forasteros, habiendo sido preciso remitir-· los à las previncias de su procedencia y recurrir à · la Superioridad pidiendo protección y amparo, ya que aquella Diputacion carecia de autoridad para obligar à otras à que le abonasen las estancias que adeudaban: que sien lo las casas de enajenados, segua la ley; establecimientos generales, debian estar sostenidas por el E la lo; pero que por no haber - podido establecerlas en número suficiente, las provin ias que tenian manicomios venian obligadas á admitir les pobres dementes naturales y vecinos de las provincias que no los tienen con el abono de las estancias que causen, segun lo declaró la Real órden de 2 de Julio de 1862: que la Diputación de Madrid debia 15.765 pesetas hasta 30 de Junio de 1872, y para eludir el pago reclama á la de Valencia 1.954 pesetas por estancias de dementes en el hospital de Madrid y 75.567 por las de acogidos en el Hospicio y Colegio de Desamparados, devengadas unas y otras desde 1.8 de Enero de 1850 à 30 de Junio de 1872: que si bien la primera partida puede considerarse de legitimo abono, no así la segunda, porque la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1819 y el reglamento de 14 de Mayo de 1852 declararon establecimientos provinciales las casas de misericordia, huerfanos y desamparados; a cuya ca-

difference para chains plates (112, st.b. 201-4 art -0 -0 tegoría pertenece el Hospicio y Colegio de Desamparados de Madrid; y que estando dispuesto en el artículo 12 del reglamento citado que los pobres acogidos en los indicados establecimientos deben ser mantenidos por la provincia de donde son naturales, à menos de haber tomado los mismos, o sus padres si se trata de huerfanos, vecindad en la provincia en que reclamen el socorro de la Beneficencia, carece de fundamento la reclamacion de la Diputacion de Madrid, porque si la vecindad es lo primero que la ley tiene en cuenta, debió aquella corporacion consignar en los expedientes la de los pobres que acogio para mantenerles con sus propios recursos si eran de la provincia, ó trasladarles á la de Valencia si à aquella correspondian; y que no habiéndose hecho constar tal circunstancia, no puede reconocerse obligada á reintegrar las rlietas de 22 años, cuando ni tuvo noticia de la admision de los pobres que las causaran, ni pudo juzgar de sus necesidades.

Con presencia de esta exposicion, y de las comunicaciones que acerca del particular habian ántes mediado entre las dos corporaciones, se declaró por ese Ministério en 17 de Noviembre de 1873 que la Diputacion provincial de Valencia tenia derecho al cobro de las cantidades reclamadas à la de Madrid, con deduccion de las 1.954 pesetas que aquella reconocia de legítimo abono, y sin perjuicio de que esta última pudiera instruir en la forma que juzgase procedente el oportuno expediente en demanda de la otra cantidad que reclama. La misma Comision provincial de Valencia en 23 de Setiembre de 74 acudió de núevo á la Superioridad exponiendo que no sólo habia sido desatendida la órden anterior, sino que tambien la Diputacion de Murcia habia protestado las letras giradas para el cobro de las estancias devengadas por los dementes naturales de ella; solicitando en su consecuencia la adopcion de disposiciones eficaces para conseguir que las Diputaciones de Madrid y Murcia abonen las cantidades que por el concepto indicado deben al hospital de Valencia.

Con:posterioridad, en 12 de Febrero último, el Gobernador de Granada remite copia del acuerdo de aquella Comision provincial con el objeto de que el Gobierno interpouga su autoridad, toda vez que las Diputaciones de Almería, Córdoba, Málaga y Jaen, á las cuales se habia reclamado las cantidades de que estaban en descubierto por estancias de dementes y lazarinos en el hospi al de aquella ciudad, nada habian contestado a haberles anunciado que en otro caso se enviarian los enfermos á las respectivas provincias de su naturalezá.

De los antecedentes expuestos resulta que la Diputacion de Valencia tiene derecho al cobro de lo que la de Madrid le adeuda por estancias de demenles en el hospital de aquella poblacion; pero cemo á su vez la de Madrid reclama mayor suma por razon de las estancias de los acogidos en el Hospicio y Colegio de Desamparados, tal vez la circunstancia de considerarse acreedora por mayor suma sealcausa de que todavía no haya satisfecho el crédito que se le reclama. De todos modos la Seccion advierte que la principal cuestion à que el expediente se refiere se halla resuelta ya por orden de 17 de Noeviembre de 1873. Il ch y noionality il ch esticiona

En ella se declaró que la Diputacion de Valencia

sus esto de losses il filmi de innel shaff ale seleco tenia derecho al abono de las estancias causadas por los dementes naturales de Madrid, disponiendo al propio tiempo que la Diputación de esta última provincia instruye e en la forma que juzgase oportuno el debido expediente en demanda de la cantidad que reclama, de manera que al presente solo procede acordar las medidas necesarias para hacer cumplir lo mandado, puesto que desde que aquella resolucion se dictó en nada han cambiado los términos del asunto ni las disposiciones que hayan de aplicarse. will be the characters of our description

dentiti salamanista di ci erusan meneralian dilimpe

We would intelled to a most M.

La orden del Regente del Reino de 27 de Julio de 1870 mandó que, interin se estudian los medios de allegar recursos sin gravámen del Estado para construir el proyecto de manicomio modelo, las Diputaciones establezcan en los hospitales, si no cuentan con locales à propósito, un departamento para dementes de ambos sexos, o bien que satisfagan los gastos de traslacion de las provincias donde se encuentren sus naturales respectivos á los manicomios de Valladolid, Zaragoza, Valencia y Toledo, así como las estaucias que en ellos devenguen, siempre que resulten ser pobres de solemnidad; y como la resolucion dictada en este expediente con fecha 17 de Noviembre de 73, además de hallarse en armonía con lo mandado en la órden de 27 de Julie de 70 de caracter general, no ha sido tampeco objeto de reclamacion, y la Diputacion de Madrid tiene recenocido el crédito, la Seccion Ino halla motivo alguno para que se altere lo que ya está acordado acerca de este expediente; con tanta mayor razon, cuanto que en él no se inicia ni se debate ninguna de las cuestiones generales à que la naturaleza del asunto pudiera dar motivo. La Seccion se cree por esta causa dispensada de examinar si por hallarse declarado en el reglamento que las casas de dementes son establecimientos generales debe correr à cargo del Estado el pago de las estancias causadas por tales enfermos en los hospitales en que sean asistidos, y de si una vez impuesta interinamente esta obligacion a las Diputaciones debe atenderse para ello à la naturaleza ó bien á la vecindad del que reclame el auxidio. Sobre el primer extremo ya tiene hechas la Seccion algunas indicaciones en su informe de 9 de Enero de 1872 con-motivo de cierto acuerdo tomado por la Diputación de las islas Baleares, y además la orden de 27 de Julio de 1870, repetidamen e citada, ha determinado los deberes de las Diputaciones en el particular de que se trata; y en cuanto á si el pago de estancias ha de pesar, sobre la provincia de que fueren vecinos los dementes asistidos ó sobre aquella de que sean naturales, tampoco :cree procedente la Seccion examinar ahora tal cuestion oporque independientemente de las razones que abonen uno ú otro sistema resuelta ya en el segun lo sentido por la orden de 27 de Julio de 70; y no pidien fose suforme à la Séccion acerca del particular no cree Alegadorel caso de tratar ale un punto a que ino se contrae el expediente; puesto que las razones que la Diputacion de Madrid alega para aplazar el pago no se fundan en que los dementes carezcan de la cualidad de vecinos, sino en que la Diputación de Valencia debia à su vez reconócerle otro credito de mayor supportancia por razon de los acogidos en el Hospicio y Casa de Desamparados, el y colucionalmy f.

La Seccion ha de observar que, así como respecto de los dementes la repetida orden de 27 de Julio de 1870 manda que las estancias sean abonadas por las provincias de que sean naturales, en cuanto á los acogidos en los asilos el reglamento de 14 de Julio de 1842 determina de un modo preciso lo que ha de practicarse en el particular; y en este concepto, para que pueda ser reconocido el crédite que reclama la Diputacion de Madrid, es indispensable que instruya el debido expediente para justificar que complió en tedas sus partes lo mandado en el artículo 12 del citado reglamento, y que no estando avecindades en esta provincia los pobres acogidos debian ser asistidos por la de Valencia, de que eran maturales. Sensible es que la Diputacion de Madrid, en vez de activar la formacion de este expediente, haya dado lugar á nuevas reclamaciones de la de Valencia, y tambien lo es que las Diputaciones de Malaga, Córdoba, Jaen y Murcia, desentendiéndose de las gestiones practicadas por la de Granada, hayan asimismo eludido el pago de estancias de dementes, segun resulta de la comunicacion últimamente unida al expediente; y por lo mismo, en vista de la morosidad en el pago de tales obligaciones, y de la falta de cumplimiento de lo-mandado en la órden de 27 de Julio de 1870, la Seccion cree que procede recordar esta disposicion, y mandar que en el presupuesto provincial se incluya la cantidad necesaria para el pago de las sumas adeudadas por el concepto indicado, exigiendo en otro caso la debida responsabilidad, en la cual incurren las Diputaciones, segun el párrafo segundo del art. 89 de la ley provincial, en el caso de desobediencia al Gobierno en los asuntos en que proceden por delegación y bajo la dependencia de este.

Opina en resúmen la Seccion:

1.º Que estando ya resuelto este expediente por orden de 17 de Noviembre de 1873, debe llevarse à

cumplido efecto lo mandado.

2.º Que en tal concepto procede prevenir à la Diputacion de Madrid que, sin perjuicio de reclamar en la forma que estime el crédito que tiene contra la de Valencia, debe incluir en su presupuesto la cantidad necesaria para el pago de lo que à esta adenda por razon de estancias devengadas por los dementes pobres en aquel hospital.

3. Que igual resolucion conviene adoptar respecto de las reclamaciones hechas por la Diputacion de Granada á las provincias de Almería, Córdoba, Jaen y Málaga, siempre que estas no tuviesen motivos fundados para rechazar el pago exigido á las

mismas. electrical el l'action de la metre al me el dancin de 4. Que debe recordarse de un modo general el cumplimiento de lo mandado en la orden de 27 de Julio de 1870 de de la companya de l

5.º Que si despues de reconocido un crédito de esta naturaleza por la Diputacion respectiva, y dispuesta por el Gobierno su inclusion en el presupuesto provincial, no se diese cumplimiento à ello, procederá exigir la responsabilidad de que habla el párrafo segundo del art. 89 de la ley provincial.»

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el

mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1876 = Romero y Robledo. = A los Gobernadores de las provincias de Murcia, Madrid, Valencia, Granada, Almeria, Córdoba. Jaen y Málaga. 

> (Gaceta del dia 22 de Setiembre de 1876.) MINISTERIO DE HACIENDA.

## EXPOSICION.

SEÑOR: Desde que por Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se estableció la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, en reemplazo de los diferentes impuestos que venian gravando á la riqueza territorial y sus agregadas, ha sido objeto de estudio para los Gobiernos la manera de suplir la falta de una estadística parcelaria, siempre de largo y costoso trabajo, con etra clase de datos que desde luégo pudieran servir de base para fijar el cupo general de dicha contribucion, y para repartirlo equitativa y sucesivamente entre las provincias, los Ayuntamientos y los indivíduos.

A ese sin se dictó el reglamento general de estadistica de 18 de Diciembre de 1846, cuyas cardinales disposiciones fueron establecer en cada pueblo un registro de fincas rústicas y urbanas, complementado con otro de la ganadería que sirviera de base para repartir el cupo individual de la contribucion, y formar un catastro en cada pueblo tambien, que proporcionara el medio de apreciar su riqueza líquida ó su cuota imponible.

Probable es que si se hubieran cumplido los preceptos de aquel reglamento y el registro de fincas se hubiera perfeccionado por medio de una constante y bien meditada conservacion, centáramos ya con suficientes datos estadísticos de la riqueza territorial para apreciar su verdadera capacidad tributaria y para repartir justa y equitativamente el cupo de la contribucion con que está gravada. Pero no se logró establecer el registro ni el catastro; y como era imposible continuar repartiendo el cupo que provisionalmente se habia fijado á dicha riqueza, fundandose para ello en datos que, si bien acusaban sobrada materia imponible para soportarlo holgadamente, no eran el producto de una demostracion aceptada, el Cobierno, tomando ejemplo de otros países que tampoco habian hecho ó concluido sus trabajos catastrales, adoptó el sistema de los amillaramientos, y dicto al efecte varias disposiciones, entre las que debe citarse la circular de la Bireccion de Contribuciones directas de 7 de Mayo de 1850, porque en ella se formularen ya reglas precisas para obtener esos datos estadísticos, que todavía constituyen la base del cupo y del reparto de la contribucion de inmuebles.

Los obstáculos que impidieron en 1846 el establecimiento del registro y la formacion del catastro no fueron bastantes para detener la de los amillaramientos en 1850; y si se exceptúan algunas provincias del Noroeste de la Península, en todos los pueblos de las demás del Reino se formaron esos documentes estadísticos, confundiéndose en ellos los datos peculiares del registro y los del catastro, ó sean la base para repartir el cupo individual de cada pueblo y el medio de apreciar su riqueza líquida o cuota imponible.

Pero à cambio de la facilidad con que se obtuvieron los amillaramientos, bien pronto se advirtió la imposibilidad de conservar los datos de carácter permanente, que son los respectivos al registro de fincas, por haberlos confundido con los de la evaluacion de la riqueza amillarada, siempre sujeta á las frecuentes oscilaciones del valor de sus productos y del precio de los gastos necesarios para la produccion: de modo que los amillaramientos hechos en 1850 con arreglo á las disposiciones citadas, y rectificados despues en 1860 á virtud de lo prevenido en otra circular de la Direccion general de contribuciones de 6 de Marzo de dicho año, sirvieron, y aun puede utilizarlos la Administracion, para fijar el cupo general y para repartirlo entre las provincias y los pueblos, partiendo de una base ya confesada ó reconocida por los mismos; pero la distribucion de los cupos municipales entre los indivíduos contribuyentes, que es en definitiva el objeto capital de esta clase de trabajos estadísticos, y que no puede ser justa si no se conoce por medio del registro debidamente conservado la capacidad tributaria de cada uno de ellos, puede asegurarse que hace tiempo no reconoce más base sino la arbitrariedad de las corporaciones encargadas de realizarla.

Para corregir ese mal se ha intentado varias veces rectificar de nuevo los amillaramientos, separando de ellos todo lo respectivo à la inscripcion de la riqueza contribuyente, é introduciendo en las operaciones de la evaluacion y de la clasificacion de esa misma riqueza las reformas que la experiencia acon-

seja como necesarias. A este propósito se formuló en 1865 por la Direccion general de Estadística la instruccion para fundar en cada pueblo un registrode fincas rústicas y urbanas y otro de ganados, y para conservarlas sucesiva y convenientemente con aplicacion al repartimiento de la contribucion territorial. Más tarde, en 1870, se dispuso tambien la formacion del citado registro como base para cumplir lo mandado en la ley de Presupuestos de 25 de Enero de aquel mismo año sobre la restificacion de los amillaramientos. Igual disposicion y con el mismo fin se dictó por Real decreto de 19 de Agosto de 1871. Y por últmo, en la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 se impuso al Gobierno el inmediato deber de rectificar los citados amillaramientos, otorgándole para ello las más ámplias autorizaciones.

Para cumplir este ya terminante precepto legal. el Gobierno expidió un decreto en 1.º de Mayo de 1873, que complementé con la instruccion de 10 de Junio del mismó año, en el que, no sólo ordenó la rectificacion inmediata de los amillaramientos, sino que se propuso utilizarles, ya rectificados, para que sirvieran de base al reparto de la contribucion en el año económico de 1474-75. Este propósito, por plausible que fuera, tratándose de una reforma de tal urgencia y tantas veces intentada como frustrada, era de dificil si no imposible realizacion, por falta material de tiempo par practicar las muchas y complicadas operaciones preliminares que exige; y por otra parte, tan exagerado fué el espíritu descentralizador de que estaban impregnados el decreto y la instruccion complementaria citados, que en 9 de Marzo de 1874 se expidió otro decreto declarando sin efecto el de 1.º de Mayo de 1873 y la instruccion que le servia de complemento; se dispuso á la vez la rectificacion de los amillaramientos en el tiempo y forma que determinase un reglamento especial que se formaria sin demora; se previno tambien que sirviera de base para la rectificacion un registro ó censo de las riquezas sometidas á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, que, debidamente conservado, adquiriese las condiciones de estabilidad indispensables en esos documentos estadísticos; se mandó que se tuvieran presentes, tanto para el establecimiento y conservacion del registro o censo, como para la clasificación y evaluación de las riquezas que en ellos se inscribieran, los trabajos hechos con el mismo fiu desde el año de 1865; y por último, se encomendó la formacion del citado reglamento à una Junta de altos funcionarios de este Ministerio, presidida por el entónces Secretario general del mismo.

Tal era, Señor, el estado en que, despues de fantas tentativas estériles, encontró el Gobierno este servicio, de tan reconocida importancia, al advenimiento de V. M. al Trono de sus augustos antepasados; y, como era de su deber, si habia de corresponder dignamente à la régia confianza que se le habia dispensado, le dedicó desde luego preferente atencion, seguro de que pocos beneficies más fruçtuosos podrán dispensarse al país que el de proporcionarle una base estadística que garantice desde luégo y hasta donde sea posible la justa y equitativa proporcion en el reparto de la primera de nuestras contribuciones.

Sin apartarse de la senda trazada en el decreto de 9 de Marzo de 1874, que no bizo más que dictar reglas para desenvolver el precepto contenido en la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872; haciendo uso de la autorizacion concedida al Gobierno en el parrafo último del art. 6.º de la de 21 de Julio de este año para que adopte cuantas disposiciones considere convenientes para la formacion de nuevos amillaramientos de la riqueza territorial y

pecuaria, así como para establecer las más severas eglas de penalidad con objeto de descubrir las ocultaciones que existan; y auxiliado primero por la Junta que tuvo y desempeñó el encargo de formular el reglamento, y despues por la autorizada opinion del Consejo de Estado en pleno, el Ministro que suscribe ha hecho un detenido estudio para averiguar las causas del fundado descrédito de los actuales amillaramientos, y se ha convencido de que, entre otras, descuellan por su trascendencia la ocultacion de no pocos elementos de las riquezas llamadas à contribuir; la falta de conservacion sucesiva de la parte de esos amillaramientos con que se intentó sustituir el registro de fincas y el de ganados; la facultad de que cada Municipio proponga y obtenga los tipos evaluatorios para las unidades de sus riquezas respectivas, con entera independencia de los que se fijen á los Ayuntamientos colindantes, aun cuando sean iguales las condiciones geológicas y climatológicas de sus terrenos ó identicos los sistemas de cultivos y medios de trasporte, y la ineficacia de la penalidad que se estableció para las ocultaciones, por cuanto no hay la debida proporcion entre el castigo y el hecho que lo motiva.

Partiendo de ese supuesto, y sujetándose á las bases marcadas en el decreto de 9 de Marzo de 1874, se decreta ahora el establecimiento en cada Municipio de un reguistro permanente de fincas, que se conservará por medio de apéndices anuales, y de etro de ganados, que se rectificará periódica y portunamente, restableciendo así lo que se dispuo en el reglamento general de Estadística de 18 de Diciembre de 1846, y à cuya falta de cumplimiento se atribuye fundadamente la de base para repartir los cupos ó cuotas individuales de la contribucion; se decreta tambien la fijacion de tipos evaluatorios para las respectivas unidades de la riqueza por el resultado de las cuentas de gastos y productos de cada una de dichas unidades, y se decreta asimismo la clasificación y evaluación de los distintos elementos de riqueza, operaciones complementarias de la rectificacion à que ha de procederse.

Para establecer los registros, el Gobierno ha adoptado el sistema de declaraciones que viene rigiendo desde que se creó la contribucion territorial; pero, aleccionado por la experiencia, y con el fin de precaver la falta de inscripcion, que es causa de no pocas ocultaciones, se hace extensivo el deber de declarar á todos los vecinos que sean cabeza de familia, posean ó no fincas, y se deja á cargo de la Administracion el gasto, distribucion y recogida de las cédulas en que habrán de prestarse las declaraciones. Per estos medios será fácil y hasta gratuito el cumplimiento de la obligacion que se impone à los indivíduos que han de prestar esas declaraciones, al paso que se dificultará ese medio de ocultar, y se justificarán plenamente las penas con que se castigue al ocultador, una vez que para conseguir su antipatriótico objeto no le bastará con callar la verdad, sino que le será preciso faltar á ella con entera conciencia de su falta.

Posible es que, á pesar de esas y otras precauciones menos importantes que se adeptan de nuevo
con igual fin, no sea completo el resultado desde el
momento en que se declaren establecidos los registros; pero el Gobierno fia en esa parte el éxito de
sus propósitos á la permanente conservacion de los
registros mismos, á cuyo fin no sólo se dictan reglas encaminadas á que se siga en ellos el movimiento de las riquezas inscritas, sino que se organiza una
investigacion constante, y, aunque indirecta en parte, obligatoria para los funcionarios que han de intervenir en los actos de contratacion sobre esa clase
de riqueza, y para los Juzgados en donde se ventilen litigios sobre las mismas. Este sistema de con-

servacion, constante y cuidadosamente seguido, como el Gobierno se propone hacerlo. habrá de producir sin duda el efecto á que se destina, quizá en un plazo ménos largo del que pudiera suponerse.

En cuanto á la evaluacion de cada una de las unidades de las especies de riqueza sujetas al impuesto, tambien se adopta el sistema seguido hasta, ahora, aunque mejorandolo con las reformas que ha indicado la práctica como necesarias. Los tipos evaluatorios para esas unidades se deducirán por medio de una cuenta de gastos y productos que dará por resultado el líquido imponible; pero siguiendo tambien el sistema establecido, porque en esa clase de cálculos estadísticos no puede aspirarse á la verdad absoluta, la base de esa cuenta serán los productos y gastos de un período de años, que para la riqueza rústica se fija el de diez y para la urbana el de cinco, teniendo en cuenta las diferentes condiciones de cada una de ellas, à fin de que dividido el total de la produccion líquida durante ese período por el número de años que respectivamente lo forman, resulte en el cociente el tipo medio que ha de servir para la evaluacion. Y como la experiencia ha demostrado la imposibilidad de uniformar esos tipos en los distritos municipales que estén enclavados en una misma region y sometidos á iguales sistemas de cultivo, si para cada uno de ellos se forma una cartilla evaluatoria, se procura evitar las chocantes desigualdades de gravamen que son siempre fatal resultado de ese sistema, estableciendo regiones agrícolas alli-donde circunstancias atendibles lo exijan, y formando una cartilla comun para todos los pueblos que contenga la region, con el fin de que en todos ellos rijan los mismos tipos evaluatorios.

Asunte ha sido de séria meditacion para el Gobierno el sistema que deberia seguirse para clasificar los elementos de la riqueza contribuyente, porque sin el debido acierto en ese acto complementario de la rectificacion que se intenta, no se concibe justicia ni equidad en la aplicacion de los tipos evaluatorios. Como consecuencia del estudio hecho-sobre el particular, se ha decidido por limitar á tres clases ó categorías cada una de las unidades de esos elementos de riqueza, porque refiriéndose la clasificacion á los de cada término municipal, y entre estos á los dedicados á cada clase de cultivo ó aprovechamiento, la verdad es que la clasificacion en tres categorías queda circunscrita á porciones de terreno de corta extension, y en las que por lo mismo son raras las diferencias radicales en sus fuerzas productivas:

Al establecer la penalidad por las infracciones que se cometan en el servicio de amillaramientos, el Gobierno confia á la rectitud de los Tribunales la exacta aplicacion de las prescripciones del Código cuando esas infracciones constituyan actos definidos y penados por el mismo como faltas ó delitos; pero á la vez impone á la Administracion el inexcusable deber de entregar á dichos Tribunales las personas que incurran en esos delitos ó faltas, y la autoriza para imponer correcciones á las personas ó funcionarios que incurran sólo en faltas reglamentarias, habiendo procurado establecer una prudente relacion entre la falta y la correccion que se la impone.

Ministerio para conocer del servicio de amillaramientos, y con el propósito de que en todos los trabajos referentes á la rectificación de los mismos
tengan su debida representación los intereses individuales y los del Fisco, para auxiliar en ellos á la
Administración económica, se crean: una Junta municipal para el distrito de cada Ayuntamiento, que
en las capitales de provincia seguirá denominándose Comisión de evaluación y repartimiento; otra regional allí dondo se haya-establecido region, y otra

provincial que promueva, vigile y resuma los trabajos preparatorios de las municipales y regionales.

En resúmen, aceptando de la legislacion establecida todo lo que la práctica ha sancionado como
bueno; utilizando los estudios hechos hasta el dia
para corregir los defectos que la experiencia ha denunciado en esa misma legislación; y confiando en
que á la sombra de la paz ya conquistada, la Administración no tropezará con obstáculos que la impidan ocuparse en el constante desempeño de su alta
y tutelar mision, el Gebierno cree haber cumplido
el deber que le impuso la ley de Presuestos de 26
de Diciembre de 1872, y haber hecho uso de la autorización que le concede la vigente en la forma que
más conviene á los intereses públicos y privados.

Por tanto, y fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 18 de Setiembre de 1876. = SEÑOR: = A L. R. P. de V. M. = José García Barzanallana.

# REAL DECRETO.

Vengo en aprobar el reglamento que para la rectificación de los amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregadas, me ha presentado el Ministro de Hacienda, de conformidad en lo esencial con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y por acuerdo del de Ministros.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis. = ALFONSO. = El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

## REGLAMENTO DE LOS AMILLARAMIENTOS.

# CAPITULO PRIMERO.

De la competencia para conocer del servicio de los amillaramientos, y de la base para la rectificación de los actuales.

Artículo 1.º El servicio relativo á la rectificacion de los amillaramientos mandado lievar á efecto por las leyes de Presupuestos de 1.º de Julio de 1869. 8 de Junio de 1870 y 26 de Diciembre de 1872 y por decreto fecha 9 de Marzo de 1874, queda centralizado en la Direccion general de Contribuciones, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda.

Art. 2. Las Comisiones especiales de evaluacion y repartimiento en los distritos municipales en donde se hallen establecidas, una Junta en cada cual de los demás distritos municipales, las de region que se consideren necesarias, y otra superior provincial: auxiliarán á la Administración económica en el servicio de la rectificación de los amillaramientos.

Art. 3.° Con el objeto indicado en el artículo anterior, se asociarán á cada Comision de evaluación y repartimiento en el concepto de Vocales de la misma, el Registrador de la propiedad, el Arquitecto ó Arquitectos municipales, y dos Ingenieros ó peritos agrónomos, nombrados por el Presidente de la Comision.

Art. 4.º Las Juntas municipales se compondráno del Alcalde; de la mitad de los indivíduos del Avuntamiento, cuando su número exceda de ocho; de un número igual de contribuyentes en que estén representados los que paguen mayores, medias y menores cuotas, así como los hacendados forasteros, que nombrarán los mismos Ayuntamientos, prévia la subdivision en categorías ó grupos determinada en la Real orden de 30 de Junio de 1863, que dispuso la forma en que deberian nombrarse los peritos repartidores de la contribucion territorial; del Registrador de la propiedad, donde lo hubiere; de un Vocal de la Junta de Agricultura y otro de la Comision provincial de Estadística, si residen en el mismo pueblo; de un Ingeniero agrónomo ó de un perito, o dos si fuese posible, y a falta de ellos de dos vecinos del pueblo reputados como practicos y conocedores del terreno.

Cuando un Ayuntamiento conste de ocho ó de menos individuos constituiran parte de la Junta cuatro de ellos, completandose con los contribuyentes en número igual y con arreglo al procedimiento antes indicado.

Presidira las Juntas municipales el Alcalde, y

sera Secretario el del Ayuntamiento respectivo. Art 5.º Las Juntas provinciales se compondrán del Gobernador civil, del Jese de la Administracion económica y del de la Seccion de Fomento, del Registrador de la propiedad, de dos Ingenieros de Caminos, dos de Minas, dos de Montes y dos Agrónomos nombrados por el Gobernador de entre los que de cada clase residan habitualmente en la capital; del Arquitecto ó Arquitectos provinciales que existan en ella, de dos Diputados provinciales y dos indivíduos de la Junta de Agricultura, elegidos por las Corporaciones respectivas, y de los demás Vocales de la Comision provincial de Estadística no designados ya por razon de su cargo paralformar parte de la Junta.

Serà Presidente de esta el Gobernador, Vicepresidente el Diputado provincial de mayor edad, y Secretario un empleado de la Administracion economica que à propuesta del Jese de esta nombrará el Go-

bernader.

Art. 6.º Tan pronto como quede instalada cada Junta provincial, y prévio examen de los datos y antecedentes que estime oportuno consultar, dividirá su respectiva provincia en las regiones que juzgue conveniente; comprendiendo en cada una de ellas los pueblos que por su situacion, naturaleza y aplicacion de los terrenos, identidad en los sistemas de cultivo, semejanza de sus producciones, medios de comunicación y otras circunstancias tengan ó deba suponérseles iguales ó semejantes condiciones para los efectos del impuesto territorial

Art. 7.º Sin perjuicio de comunicarlo directamente à los pueblos respectivos, la Junta provincial anunciarà desde luego por medio del Boletin oficial la division en regiones que hubiere acordado y los pueblos que hayan de formar cada una de ellas.

Art. 8.º Los Ayuntamientos de los pueblos que se consideren perjudicados à causa de la region en que se les hubiere comprendido podrán reclamar à la Junta provincial, dentro del plazo de 15 dias, contados desde el siguiente à la publicacion de que trata el artículo anterior, que se les incluya en otra region más adecuada à sus circunstancias; y la Junta provincial, prévio informe de la Administracion económica, decidirá sin ulterior recurso lo que estime procedente.

Art. 9.º En cada una de las regiones se constituirá la Junta regional, situándose en el pueblo de aquella que sea capital de partido judicial ó en el que acuerde la Junta provincial, si hubiese más de uno.

La propia Junta designará el punto donde haya de constituirse la regional cuando ninguno de los pueblos que formen la region sea capital de partido

judicial.

Art. 10. Las Juntas regionales se compondrán del Juez de primera instancia del partido en que hayan de situarse, que las prezidirá; del Promotor fiscal y del Registrador del mismo partido; del Administraó Administradores subalternos de Hacienda, si los hubiere; de los peritos agrénomos y Ayudantes de Obras públicas que residan en el mismo punto, y de un Vocal de cada una de las Juntas municipales correspondientes à la region.

Al efecto nombrarán estas Juntas el Vocal de su seno que haya de formar parte de la regional, ó autorizaran para que las represente en ella á cualquier individuo de otra Junta municipal de la region que

acepte el cargo.

La autorizacion en uno ú otro caso se hará constar por medio de oficio firmado por el Presidente y Secretario de la Junta de distrito municipal, dirigido al Presidente de la regional.

Art. 11. En el caso previsto en el parrafo segundo del art. 9.º, presidirá la Junta de region el Juez municipal del pueblo donde aquella se constituya, y serán Vocales, además de los designados por las Juntas municipales respectivas, todos los demás funcionarios que hubiese en el mismo pueblo de las clases expresadas en el artículo precedente.

Art 12. El cargo de Vocal de las Juntas de que tratan los artículos anteriores es honorífico y gratuito, y sólo probando causa legitima podrán excusarse los particulares de formar parte de dichas Juntas. Serán causas legitimas las que excusan de ser Concejal.

Los funcionarios públicos designados en los artículos 3.°, 4.°, 5.° y 10, no podrán eximirse del cumplimiento de este deber, et la la chale de la complimiento de este deber, et la la chale de la complimiento de este deber, et la complimiento de este deber, este deber, et la complimiento de este deber, et l

Se continuará.)

# SECCION SEGUNDA:

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

## Circular núm. 140.

Hallandose vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia pública de la villa de Almazan à la de Viana por dimision del que la servia, los que descen aspirar à la misma presentaran sus solicitudes documentadas en forma y segun esta prevenido en este Gobierno dentro del termino de 10 dias, á contar desde esta fecha.

Soria, 26 de Setiembre de 1876.

El Gobernador. Angel Barrio.

#### Circular num. 141.

Segun me participan del puesto de la Guardia civil de Calatañazor, se halla recogida en la casacuartel del mismo una yegua, ignorandose de quien

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de su dueño, al cual le será entregada identilicadas las señas correspondientes y abonando los gastos que hubiere ocasionado.

Soria, 26 de Setiembre de 1876.

El Gobernador, ANGEL BARRIO.

## SECCION TERCERA.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Hallandose vacantes los Estancos de los pueblos pertenecientes à las Subatternas de Rentas Estancadas de Berlanga y Deza que al final se expresan; se anuncia al público para que los que quieran adquirirlos lo soticiten, concretandose para ello é lo prevenido por el decreto de 24 de Setiembre de 1874, y que aparece anunciado en varios Boletines de la provincia con igual objeto, y el último á fines de Junio de 1876.

Subalterna de Berlanga.

Barcones, Bordecorex y Centenera de Andaluz. Subalterna de Deza.

Caravantes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Soria, 25 de Setiembre de 1876. = Antonio Gonza-LEZ W DELL.

### SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Direccion general de Meneficencia y Sanidad.

Por Real orden de esta fecha se dice á esta Di-

reccion general lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: En el expediente formado en este Ministerio con motivo de las reclamaciones de los propietarios de los establecimientos balnearios en solicitud de que se derogue el reglamento del ramo de 12 de Mayo de 1871, que creen atentatorio à sus derechos, lesionando su propiedad y perjudicando sus intereses, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el informe emitido por el Real Consejo de Sanidad en pleno, se ha servido declarar que el reglamento de aguas minero-medicinales de la Península é islas adyacentes de 12 de Mayo de 1874 es perfectamente legal, y que no debe revocarse para ser sustituido por las reglas provisionales de 15 de Marzo de 1869. val moionament que atadelle de manut

De Real orden lo comunico à V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muches anos. Madrid, 22 de Setiembre de

1876. - ROMERO Y ROBLEDO.»

Lo que traslado á V. S. para conocimiento de los señores propietarios de baños y aguas mineromedicinales, debiéndose publicar en el Bolelin oficial de esa provincia.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, 22 de Setiembre de 1876 .= El Director general, RAMON DE CAMPOAMOR. = Sr. Gobernador de la provincia de...

# SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES:

## Ayuntamiento del Cubo de la Sierra.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento del Cubo de la Sierra, dotada con el haber anual de 450 pesetas, que se satisfacen por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reunan las circunstancias que determina el art. 116 de la ley municipal vigente, dirigirán sus instancias documentadas al Presidente de la Corporacion en el término de diez dias, pasado el cual se proveerá.

Cubo de la Sierra, 25 de Setembre de 1876.=

El Alcalde, Pedro Huenta.

### Ayuntamiento de Pedrajas.

Don Lucas de Vera, Alcalde constitucional del mismo,

Hago saber que por el guarda local de este pueblo ha sido recogida una res vacuna, la cula se hal:aba pastando en este termino, cuyo dueño se ignora, siendo la misma de las señas siguientes: lomicastaña, un poco brocha.

Y con el fin de que pueda hacerse público el paradero de dicha res, se anuncia por medio del presente para que el que se erea dueño de ella pue-

da reclamarla cual corresponde. Pedrajas, 23 de Settembre de 1876. = El Alcalde,

LUCAS DE VERA.

PERDIDA.—La persona que se hubiese hallado un reloj de bolsillo que se ha perdido desde la ermita de Nuestra Señora de Las Puentes y el pueblo de Cañamares (provincia de Guadalajara), se servirá participarlo à Manuel Perez, vecino de Montejo de Liceras, que dirá de qué persona es para que de las señas y una buena gratificacion por el hallazgo. En la esfera tiene la inscripcion de «Manrique y Zapata.

VACANTE. - Por traslacion del que lo desempeñaba se halla vacante el partido de velerinario y herrero del pueblo de Caravantes, con la dotacion de 123 fanegas de trigo comun anuales de buen recibo, pagadas en las eras, y lo que produzca el herraje. Los aspirantes dirigirán sus instancias al Sr. Alcalde de dicho pueblo hasta el dia 4 del proximo mes de Octubre en que se ha de proveer.

#### SIFILIS, HERPES Y TODO MAL DE LAS VIAS URINARIAS.

(LLAGAS, PURGACIONES, DOLORES, GOTA MILITAR, BUZONES, ESTRECHECES URETRALES, ERUPCIONES, ETC., ETC.)

El Dr. Morales, primer contribuyente de Espana como médico especialista en sifilis, venéreo, esterilidad, impotencia y enfermedades de la mujer, asegura la pronta y radical curacion de dichas dolencias en ambos sexos, bien sean recientes ó crónicas, con el uso de su acreditado específico Panacea antisifilitica, anti-venérea y anti-herpética, que se vende à 30 reales hotella en las principales hoticas de España y del extranjero, exigiendo en la etiqueta la firma y rúbrica del Dr. Morales.

Se dan ó remiten gratis prospectos á quien los pida.

Deposito general: Dr. Morales, Espoz y Mina, 18, Madrid.

Soria, Farmacia de Calahorra. - Burgo de Osma, M. de Sienes; Serrano, sucesor de Rica.

Se admiten consultas por escrito remitiendo cuarenta reales en letras ó sellos.

PERDIDA. = Habiendo desaparecido de esta capital una perra galga, cachorra, de siete meses, adelantada, verdina, raya blanca por el tragadero y pecho cola enroscada, un mordisco en el costillar y las cur tro pezuñas blancas, al que avise su paradero á, a dueño Francisco Gutierrez, vecino de la misma, Plaza Mayor, número 14, recibirá el hallazgo.

SORIA:=Imprenta provincial.